

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 20 DE JUNIO DE 2017

AV-VCT-GIAM-08-0146

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	SE5-15041	C&A CONSULTORES S.A.S	000968	31/05/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

*Anexo copia íntegra de las comunicaciones.

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día VEINTE (20) de Junio de dos mil diecisiete (2017) a las 7:30 a.m., y se desfija el día VEINTISIETE (27) de Junio de dos mil diecisiete (2017) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
2	RCU-13481	TRANSMATERIALES S.A	000930	25/05/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
3	QGR-08221	LEONARDO FABIO CABEZAS MONTAÑO	000866	24/05/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día VEINTE (20) de Junio de dos mil diecisiete (2017) a las 7:30 a.m., y se desfija el día VEINTISIETE (27) de Junio de dos mil diecisiete (2017) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
4	PHS-08051	NELSY YOHANA RINCÓN	000865	24/05/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
5	OLK-13501	GUSTAVO ANTONIO RODRIGUEZ VARGAS	000864	24/05/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día VEINTE (20) de Junio de dos mil diecisiete (2017) a las 7:30 a.m., y se desfija el día VEINTISIETE (27) de Junio de dos mil diecisiete (2017) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

Nº.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
6	RKN-08251	MILDRED ESTELLA PINEDO JULIO	000919	25/05/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
7	QDE-15321	NOHEMI ERMINDA MARTINEZ VALLEJOS	000877	24/05/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día VEINTE (20) de Junio de dos mil diecisiete (2017) a las 7:30 a.m., y se desfija el día VEINTISIETE (27) de Junio de dos mil diecisiete (2017) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

000968

31 MAYO 2017

"Por medio de la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de autorización temporal N° SES-15041"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 049 del 04 de febrero de 2016 y la Resolución 310 del 05 de mayo de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el día 05 de mayo de 2017, la sociedad C&A CONSULTORES S.A.S identificada con el NIT. 900520042-5, radicó solicitud de Autorización Temporal para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, cuya área se encuentra localizada en el municipio de BRICENO departamento de BOYACA, la cual fue radicada bajo el No. SES-15041.

Que en evaluación técnica de fecha 19 de mayo de 2017 (folios 1-3), se estableció:

1. Se encontró que el área solicitada se encuentra libre de superposiciones con solicitudes y títulos, vigentes a la fecha de presentación de la solicitud en estudio; por tanto el área libre susceptible de otorgar es de 35,9736 HECTAREAS, DISTRIBUIDAS EN UNA (1) ZONA, previo cumplimiento y aprobación de los requisitos establecidos por la autoridad minera y ambiental.
4. Dentro de la solicitud de Autorización Temporal SES-15041, NO REPOSA plano.
5. El solicitante NO manifiesta en que obra se utilizará el material a extraer.
6. El solicitante NO allega Certificación expedida por la entidad contratante en donde se debe especificar el trayecto de las obras, duración de los trabajos y el volumen a explotar.
7. El solicitante NO anexa con la solicitud de Autorización Temporal, los documentos soporte requisitos de la misma.

Que en evaluación jurídica de fecha 25 de mayo de 2017, se estableció que el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. SES-15041 se debe DAR POR TERMINADO, en razón a que la solicitante no aportó los documentos en que se soporta la Autorización Temporal en estudio, dentro de los tres días reglamentarios.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 16 de la ley 685 de 2001, establece:

"Por medio de la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de autorización temporal N° SES-15041"

"Artículo 16. Validez de la propuesta. La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales."

Que el Decreto 1829 de 2012, señaló que la Agencia Nacional de Minería, como Autoridad Minera concedente, implementaría el nuevo sistema de radicación de propuestas de contrato de concesión, solicitudes de legalización y autorizaciones temporales, a través de medio electrónicos – vía internet.

Que el artículo segundo del Decreto en mención señala que dentro del mecanismo que implemente la Agencia Nacional de Minería – para el nuevo sistema de radicación, tendrá en cuenta, entre otros aspectos, el "señalar un término para que el interesado anexe los documentos que soportan la propuesta de contrato de concesión, de legalización o de Autorización Temporal ante la Autoridad Minera."

Que en desarrollo de lo previsto en el Decreto 1829 de 2012, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 299 de 2012, por medio del cual se adoptan medidas para la presentación de Propuestas de Contrato de Concesión, **Autorizaciones Temporales** y solicitudes de Legalización de Minería Tradicional a través de medios electrónicos, entre otras, disposiciones.

Que el artículo 7 de la Resolución 299 de 2012, prevé:

"Artículo 7°. Presentación documentos soporte ante la autoridad minera. Los documentos que soportan las propuestas de Contrato de Concesión y las autorizaciones temporales presentadas por internet, **deberán radicar** ante la autoridad minera dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su radicación vía web. (...) "

Que la norma antes citada, trae implícita una orden, como es el deber de presentación dentro de un término específico, de los documentos que fundamentan la solicitud minera de autorización temporal.

Que de conformidad con lo previsto en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, **deberán**, proviene del verbo **"deber"**, en donde su significado corresponde a: **"Estar obligado a algo por la ley divina, natural o positiva"**, **"tener obligación de"** **"cumplir obligaciones"**.

Que efectuada la correspondiente revisión en el sistema oficial de gestión documental – ORFEO –, se pudo establecer que los documentos necesarios para la continuidad del proceso de evaluación de la presente solicitud de Autorización Temporal, NO fueron radicados, tal como se evidencia a folio 4 del expediente contenido de la solicitud.

Que toda vez que la solicitud de Autorización Temporal No. **SES-15041** es de fecha **05 de mayo de 2017**, es posible concluir que la solicitante no radicó los documentos soporte de la misma dentro del término establecido, es decir, la interesada NO cumplió con su deber de aportar los documentos conforme lo señala la Resolución 299 de 2012 y en tal virtud, se debe proceder a dar por terminado el trámite de la solicitud de Autorización Temporal en estudio.

31 MAR 2007

DE

000968

RESOLUCIÓN No.

"Por medio de la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de autorización temporal N° SE5-15041"

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Dar por terminado el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. SE5-15041 presentada por la sociedad C&A CONSULTORES S.A.S identificada con el NIT. 900520042-5, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a la sociedad C&A CONSULTORES S.A.S identificada con el NIT. 900520042-5, a través de su representante legal, o en su defecto procedase mediante aviso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes de las Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO.- Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al alcalde del municipio de BRICENO en el departamento de BOYACA, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. SE5-15041.

ARTICULO CUARTO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia, procedase a la desanotación del área del sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Eduardo Amaya
EDUARDO JOSÉ AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Vo Bo. Revisó: Omar Ricardo Malagón Ropero - Coordinador Grupo de Contratación Minera
Proyecto: German Eduardo Vargas Vera - Abogado
Miller Andres Galván Rodríguez



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

000930

25 MAR 2017

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RCU-13481"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y la Resolución 049 del 04 de febrero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente TRANSMATERIALES S.A. identificada con Nit 8905009886 radicó el día 30 de marzo de 2016, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ubicado en los municipios de EL ZULIA Y CÚCUTA departamento de NORTE SANTANDER, a la cual le correspondió el expediente No. RCU-13481.

Que el día 13 de julio de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. RCU-13481 y se determinó un área libre susceptible de otorgar de 102,57799 hectáreas distribuidas en una (1) zona. (Folios 60-62)

Que el día 17 de noviembre de 2016 se adelantó evaluación económica en la cual se señaló que el solicitante no presentó los documentos establecidos en el artículo 3º, literal D, de la resolución 831 del 27 de noviembre de 2015. (Folio 64)

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante Auto GCM No. 000367 del 03 de marzo de 2017, se procedió a requerir al interesado con el objeto de manifestar por escrito su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar producto del recorte y allegar la documentación que acredite la capacidad económica, concediendo para tal fin un término de un (1) mes, so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión. (Folios 73-76)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. RCU-13481"

Que el representante legal de la sociedad proponente mediante escrito identificado con número de radicado 20179070008722 del 22 de marzo de 2017 manifestó la aceptación del área determinada como libre susceptible de contratar correspondiente a 102,57799 hectáreas. (Folio 79)

Que el día 02 de mayo de 2017, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. RCU-13481, en la cual se determinó vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el artículo segundo del auto GCM N° 000367 del 03 de marzo de 2017 y una vez consultado el sistema Oficial de Gestión Documental - Orfeo y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidencia que el interesado no presentó documentación tendiente a dar cumplimiento al requerimiento formulado, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. RCU-13481. (Folios 80-81)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, consagra lo siguiente:

"(...) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (...)

(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)"

(Subrayado fuera del texto)

25 MAYO 2012

DE

000930

RESOLUCIÓN No.

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. RCU-13481"

Que en atención a que el representante legal de la sociedad proponente no allegó la documentación requerida en el artículo segundo del auto GCM N° 000367 del 03 de marzo de 2017 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. RCU-13481, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **TRANSMATERIALES S.A.** identificada con **NIT** 8905009886, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Eduardo Amaya
EDUARDO JOSÉ AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Vo.Bo. Omar Malagón - Coordinador Contratación y Titulación
Revisó: Astrid Casallas - Abogado (a)
Elaboró: Karina Ortega - Abogado (a)



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

000866

24 MAYO 2017

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QGR-08221, respecto de un (1) proponente y se toman otras determinaciones"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y la Resolución 049 del 04 de febrero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes LEIDY TATIANA CORREDOR MARTINEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 33.701.296 y LEONARDO FABIO CABEZAS MONTAÑO, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.311.096, radicaron el día 27 de julio de 2015, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MATERIALES DE CONSTRUCCION, GRAVAS NATURALES Y RECEBO (MIG), ubicado en los Municipios de CHIQUEQUIRA Y SAN MIGUEL DE SEMA Departamento de BOYACA, a la cual le correspondió el expediente No. QGR-08221.

Que el día 25 de julio de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. QGR-08221 y se determinó: (Folios 23-28)

"SOLICITUD: QGR-08221

CUADRO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDIO EL RECORTE?	SI, (Art. 16 Ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
TITULOS	01497-15; Cod. RMN: HHPN-04	RECEBO; ARENA	61,9263%		

(...) ZONA DE ALINDERACIÓN NO. 1 - AREA: 66,4121 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	1108476.0	1038913.0	N 0° 0' 0.0" E	0.0 Mts
1 - 2	1108476.0	1038913.0	N 80° 44' 35.26" E	366.78 Mts

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QGR-08221, respecto de un (1) proponente y se toman otras determinaciones"

24 MAYO 2017

PUNTO NORTE ESTE RUMBO DISTANCIA

2-3	1108535.0	1039275.0	N 2° 2' 43.47" E	280.18 Mts
3-4	1108815.0	1039285.0	S 72° 40' 29.46" W	473.48 Mts
4-5	1108674.0	1038833.0	N 55° 20' 32.63" W	771.98 Mts
5-6	1109113.0	1038198.0	N 31° 34' 57.42" E	301.68 Mts
6-7	1109370.0	1038356.0	N 50° 44' 0.14" W	884.77 Mts
7-8	1109930.0	1037671.0	N 61° 7' 39.27" W	488.75 Mts
8-9	1110166.0	1037243.0	N 15° 14' 13.57" W	5300.32 Mts
9-10	1115280.0	1035850.0	N 24° 26' 38.23" W	241.66 Mts
10-11	1115500.0	1035750.0	S 71° 33' 54.18" W	189.74 Mts
11-12	1115440.0	1035570.0	S 28° 36' 37.65" E	250.6 Mts
12-13	1115220.0	1035690.0	N 69° 36' 49.84" E	157.89 Mts
13-14	1115275.0	1035838.0	S 15° 6' 12.3" E	5300.08 Mts
14-15	1110158.0	1037219.0	S 72° 48' 18.09" W	365.33 Mts
15-16	1110050.0	1036870.0	S 4° 34' 26.11" W	250.8 Mts
16-17	1109800.0	1036850.0	N 90° 0' 0.0" E	400.0 Mts
17-18	1109800.0	1037250.0	N 1° 11' 11.14" W	338.07 Mts
18-19	1110138.0	1037243.0	S 61° 25' 41.68" E	472.55 Mts
19-20	1109912.0	1037658.0	S 34° 15' 22.36" W	280.69 Mts
20-21	1109680.0	1037500.0	S 49° 57' 0.98" E	901.39 Mts
21-22	1109100.0	1038190.0	S 55° 20' 51.97" E	759.77 Mts
22-1	1108668.0	1038815.0	S 27° 2' 25.88" E	215.56 Mts

(...)

De oficio se eliminó la superposición descritas en el cuadro anterior, determinándose un área de 25,28556 Hectáreas, distribuidas en dos (2) zonas con las siguientes características:

(...) ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 10,81783 HECTÁREAS

PUNTO NORTE ESTE RUMBO DISTANCIA

PA-1	1108476.0	1038913.0	N 43° 5' 31.98" W	553.18 Mts
1-2	1108880.0	1038535.1	S 55° 20' 32.58" E	362.18 Mts
2-3	1108674.0	1038833.0	N 72° 40' 29.46" E	473.48 Mts
3-4	1108815.0	1039285.0	S 2° 2' 43.47" W	280.18 Mts
4-5	1108535.0	1039275.0	S 80° 44' 35.26" W	366.78 Mts
5-6	1108476.0	1038913.0	N 27° 2' 25.88" W	215.56 Mts
6-7	1108668.0	1038815.0	N 55° 20' 52.04" W	346.73 Mts
7-1	1108865.1	1038529.8	N 19° 41' 44.52" E	15.74 Mts

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 2 - ÁREA: 14,46773 HECTÁREAS

PUNTO NORTE ESTE RUMBO DISTANCIA

PA-1	1108476.0	1038913.0	N 24° 14' 10.13" W	7461.66 Mts
------	-----------	-----------	--------------------	-------------

75

24 Mayo 2017

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QGR-08221, respecto de un (1) proponente y se toman otras determinaciones"

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
1-2	1115280.0	1035850.0	S 15° 14' 13.59" E	5291.31 Mts
2-3	1110174.7	1037240.6	N 71° 34' 39.43" W	30.27 Mts
3-4	1110184.3	1037211.9	N 15° 6' 12.31" W	5272.87 Mts
4-5	1115275.0	1035838.0	S 69° 36' 49.84" W	157.89 Mts
5-6	1115220.0	1035690.0	N 28° 36' 37.65" W	250.6 Mts
6-7	1115440.0	1035570.0	N 71° 33' 54.18" E	189.74 Mts
7-1	1115500.0	1035750.0	S 24° 26' 38.23" E	241.66 Mts

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta QGR-08221 para GRAVAS NATURALES; RECEBO (MIG) Y MATERIALES DE CONSTRUCCION se tiene un área susceptible de continuar el trámite de 25,28556 Hectáreas distribuida en dos (2) zonas ubicada geográficamente en los municipios de CHIQUINQUIRA Y SAN MIGUEL DE SEMA en el departamento de BOYACA, se observa lo siguiente:

- El plano no cumple con la resolución 40600 del 27 de mayo de 2015; teniendo en cuenta las razones expuestas en el numeral 2.2 de la tabla 2 valoración técnica.
- El formato A no cumple con la resolución 428 de 2013, teniendo en cuenta las razones expuestas en el numeral 2.6 de la tabla 2 valoración técnica.
- En el expediente contenido de la propuesta no reposa documentación que acredite la capacidad económica."

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante Auto GCM No. 002210 de fecha 29 de agosto de 2016¹ se procedió a requerir a los interesados con el objeto de que corrigieran el programa mínimo exploratorio – Formato A de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 428 de 2013, proferida por la Agencia Nacional de Minería y presentaran un nuevo plano el cual debe cumplir con la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado del acto administrativo, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión. Que así mismo, se le otorgó a los proponentes LEIDY TATIANA CORREDOR MARTINEZ, Y LEONARDO FABIO CABEZAS MONTAÑO, el término perentorio de un (1) mes contado a partir de la notificación por estado del acto administrativo, para que manifestara por escrito de manera individual, cuál o cuáles de las áreas susceptibles de contratar producto del recorte desean aceptar y allegaran documentación que acreditara la capacidad económica, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 29-32)

Que mediante el radicado No. 20165510319642 de fecha 06 de octubre de 2016, los proponentes LEIDY TATIANA CORREDOR MARTINEZ, Y LEONARDO FABIO CABEZAS MONTAÑO, manifestaron la aceptación de las áreas susceptibles de contratar, allegaron plano y formato A, además de lo anterior el señor LEONARDO FABIO CABEZAS MONTAÑO, dentro del mismo radicado, anexo documentos económicos en respuesta al auto de requerimiento. (Folios 36-53)

¹ Notificado por estado No. 131 el día 07 de septiembre de 2016. (Folio 33)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QGR-08221, respecto de un (1) proponente y se toman otras determinaciones"

Que el día 24 de noviembre de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. QGR-08221 la cual concluyo: (Folios 54-59)

"Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta QGR-08221 para Materias de construcción, Gravas naturales, Recebo (Mig), se tiene un área de 25,2856 hectáreas distribuidas en Dos (2) zonas ubicadas geográficamente CHIQUEQUIRA - BOYACA, SAN MIGUEL DE SEMA - BOYACA.

Teniendo en cuenta que los solicitantes llegaron de manera individual a la entidad, unos oficios en donde manifiestan que aceptan el área libre resultante, susceptible de contratar, con radicado No. 20165510319642 dentro de los términos establecidos en el auto de requerimiento GCM No 002210, se ordena la creación de una (1) placa alterna para capturar el área correspondiente a la ZONA DE ALIENDACION No. 1 - AREA: 10,81783 HECTÁREAS aceptadas por los proponentes. (...)"

Que con el fin de estudiar la documentación económica aportada, el día 01 de marzo de 2017, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión No. QGR-08221, y se determinó: (folio 60)

"(...) 4. EVALUACION

Mediante AUTO GMC No 002210 del 29 de Agosto de 2016, notificado por estado jurídico No 131 del 7 de Septiembre del mismo año, se les requirió a los proponentes para que, en el término de un (1) mes allegaran la documentación que acreditara la capacidad económica

Con radicado No 20165510319642 del 06 de Octubre de 2016, el señor LEONARDO FABIO CABEZAS MONTAÑO presentó la siguiente información en calidad de persona natural independiente comerciante:

Matrícula Mercantil, folio 42

Registro Único Tributario actualizado al 21 de junio, folio 43-44

Estados Financieros con corte al 30 de septiembre de 2016, folios 45 al 47

Extractos Bancarios de los meses de junio, julio y agosto de 2016

Evaluada la información financiera presentada por este proponente, se encuentra que cuenta con una liquidez de 6,05 y un nivel de endeudamiento del 13,6%, por lo que se concluye que LEONARDO FABIO CABEZAS MONTAÑO CUMPLE con la suficiencia financiera exigida en el literal B, de la Resolución 831 de 2015.

De otra parte, no se encuentra información, ni en el expediente no en el sistema Orfeo, para proceder a la evaluación de la capacidad económica de la proponente LEYDI TATIANA CORREDOR MARTINEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 33.701.296, por lo que se concluye que a la fecha de esta evaluación no dio cumplimiento con el AUTO GMC No 002210 del 29 de Agosto de 2016, notificado por estado jurídico No 131 del 07 de septiembre del mismo año."

Que el día 07 de abril de 2017, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. QGR-08221, en la cual se determinó el término para dar cumplimiento al requerimiento del artículo cuarto del Auto GMC No. 002210 de fecha 29 de agosto de 2016, venció el 10 de octubre de 2016, y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental - ORFEO y Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidenció que la proponente LEYDI TATIANA CORREDOR

000866

24 MAR 2017

Hoja No. 5 de 6

RESOLUCIÓN No.

DE

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QGR-08221, respecto de un (1) proponente y se toman otras determinaciones"

MARTINEZ, no allegó documentos que acreditar la capacidad económica. Consecuente con lo anterior se procederá a entender desistida la propuesta en estudio para la proponente LEIDY TATIANA CORREDOR MARTINEZ y continuar con el trámite de la propuesta con el señor LEONARDO FABIO CABEZAS MONTAÑO. (Folios 63-73)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

"(...) Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerir al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

(...)

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que la proponente LEIDY TATIANA CORREDOR MARTINEZ no allegó respuesta al requerimiento del artículo cuarto del auto anteriormente enunado, de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión respecto a la proponente LEIDY TATIANA CORREDOR MARTINEZ y continuar con el trámite de la propuesta con el señor LEONARDO FABIO CABEZAS MONTAÑO.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender DESISTIDA la propuesta de contrato de concesión No. QGR-08221, respecto a la proponente LEIDY TATIANA CORREDOR MARTINEZ, identificada con

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QGR-08221, respecto de un (1) proponente y se toman otras determinaciones"

cedula de ciudadanía No. 33.701.296, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Continuar el trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión No. QGR-08221, con el señor **LEONARDO FABIO CABEZAS MONTAÑO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.311.096, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO.-Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **LEIDY TATIANA CORREDOR MARTINEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 33.701.296 y **LEONARDO FABIO CABEZAS MONTAÑO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.311.096, o en su defecto procedase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procedase a inactivar a la proponente **LEIDY TATIANA CORREDOR MARTINEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 33.701.296, del Catastro Minero Colombiano, en la Propuesta de Contrato de Concesión No. QGR-08221 y devuélvase el expediente al Grupo de Contratación Minera, para continuar con el trámite respectivo

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Eduardo Amaya
EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación.

Proyecto: Cristian Mauricio Becerra León - Abogado
Revisó: Astrid Elvira Casallas Hurtado - Abogada
Vo.Bo.: Omar Ricardo Malagon Ropero - Coordinador Grupo Contratación Minera



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

000865

24 MAYO 2017

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PHS-08051 para uno (1) de sus proponentes y se toman otras determinaciones"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y la Resolución 049 del 04 de febrero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDOS

Que las proponentes ROSIRYS CORREA JIMENEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.725.779 y NELSY YOHANA GONZALEZ RINCON, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.084.720, radicaron el día 28 de agosto de 2014, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en el municipio de AIPE, departamento de HUILA, a la cual le correspondió el expediente No. PHS-08051.

Que el día 13 de mayo de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. PHS-08051, y se determinó: (Folios 18 al 21).

"(...)"

CUADRO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE
SOLICITUDES	OET-15531	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	0.0029%
SOLICITUDES	OJS-12521	MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS	76.8979%

"(...)"

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - AREA: 234 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	866500.0	860800.0	N 0° 0' 0.0" E	0.0 Mts
1 - 2	866500.0	860800.0	N 45° 0' 0.0" E	2545.58 Mts
2 - 3	868300.0	862600.0	N 90° 0' 0.0" E	400.0 Mts
3 - 4	868300.0	863000.0	S 0° 0' 0.0" E	1800.0 Mts
4 - 5	866500.0	863000.0	N 90° 0' 0.0" W	2200.0 Mts

"(...)"

Se ha verificado en el Catastro Minero Colombiano que la alinderación consignada por los proponentes coincide con el plano anexo. Se encontró que presenta superposición PARCIAL

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PHS-08051 para uno (1) de sus proponentes y se toman otras determinaciones"

con las solicitudes OEF-15531 y OJS-12521; vigentes al momento de presentación de la propuesta en estudio. De oficio se eliminaron las superposiciones con las cuales se debe realizar recorte, determinándose un área con las siguientes características:

1. Después de realizado el recorte se determina un área de 54,0521 hectáreas, distribuidas en una (1) zona, previo cumplimiento y aprobación de los requisitos establecidos por la autoridad minera y ambiental.

9. Una vez revisado el Formato A contenido en el radicado N° 20145510346512 folio 15 se determinó que el proponente **NO CUMPLE** con los requisitos mínimos establecidos en los términos de referencia acogidos mediante resolución 428 de 2013 por las siguientes razones:

- La cantidad estimada para realizar las actividades de Pozos y galerías exploratorias, está por debajo de la inversión mínima requerida para el mineral y la cantidad de hectáreas del área definida.

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica de la propuesta de contrato de concesión PHS-08051 para **MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS**, con un área libre susceptible de contratar de 54,0521 hectáreas distribuidas en una (1) zona, ubicada en el municipio de **AIPE** departamento de **HUILA**

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante **Auto GCM No. 001561 de fecha 22 de julio de 2016**, se procedió a requerir a las proponentes con el objeto de que manifestaran por escrito de manera individual su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar, concediendo para tal fin, el término de **UN (01) MES**, contado a partir de la notificación por estado del acto administrativo, so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión. Así mismo, se otorgó el término de **TREINTA (30) DIAS**, contados a partir de la notificación por estado del acto administrativo, con el objeto de que allegara el **Programa Mínimo Exploratorio - Formato A**, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 428 de 2013, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazar la propuesta de contrato de concesión. (Folios 23 y 24)

Que mediante radicado No. 20165510264582 de fecha 17 de agosto de 2016, la proponente **ROSIRYS CORREA JIMENEZ** allegó el Programa Mínimo Exploratorio - **Formato A**, la aceptación del área libre susceptible de contratar, dando cumplimiento a los requeridos en el **Auto GCM No. 001561 de fecha 22 de julio de 2016**. Por otra parte solicitó que se realice una nueva reevaluación técnica alegando que en el concepto técnico no se realizó una captura correcta del área de la propuesta presentada. (Folios 29 al 35)

Que el día 21 de octubre de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. PHS-08051, y se determinó: (Folios 36 al 38).

CUADRO DE SUPERPOSICIONES

Notificado por estado No. 112 el día 01 de agosto de 2016. (Folio 25)

4 - 5	866778.8	862863.9	N 63° 27' 21.86" W	73.99 Mts
3 - 4	866778.8	862930.0	N 90° 0' 0.0" W	66.13 Mts
2 - 3	866731.1	863000.0	N 55° 43' 5.53" W	84.7 Mts
1 - 2	868300.0	863000.0	S 0° 0' 0.0" E	1568.86 Mts
PA - 1	866500.0	860800.0	N 50° 42' 38.04" E	2842.53 Mts
PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 2 - ÁREA: 129,4442 HECTÁREAS

7 - 1	866504.5	863000.0	S 0° 0' 0.0" E	4.48 Mts
6 - 7	866988.0	861288.0	S 74° 13' 50.72" E	1779.0 Mts
5 - 6	866550.0	860850.0	N 45° 0' 0.0" E	619.36 Mts
4 - 5	866537.1	860844.5	N 23° 11' 58.78" E	14.04 Mts
3 - 4	866531.8	860831.8	N 67° 13' 1.68" E	13.79 Mts
2 - 3	866500.0	860800.0	N 45° 0' 0.0" E	44.91 Mts
1 - 2	866500.0	863000.0	N 90° 0' 0.0" W	2200.0 Mts
PA - 1	866500.0	860800.0	N 90° 0' 0.0" E	2200.0 Mts
PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 54,0521 HECTÁREAS

La presente Evaluación técnica se realiza teniendo en cuenta que el día 17 de Agosto de 2016, la señora ROSIRYS CORREA JIMENEZ una de las proponentes mediante radicado N°20165510264582 allega oficio de aceptación de área, allega formato A y solicita lo siguiente: "Igualmente realizo la presente petición que se fundamente en solicitar la siguiente actuación: se realice una reevaluación técnica de los expedientes PHS-08051 y OJS-12521".

1. Características del área

Teniendo en cuenta lo manifestado por la solicitante en el oficio presentado 17 de Agosto de 2016, se realizó ingreso del área solicitada por el proponente para la definición del área en el presente concepto. De oficio se eliminaron las superposiciones descritas en el cuadro de superposiciones para recorte, determinándose un área con las siguientes características:

4 - 1	866500.0	863000.0	N 90° 0' 0.0" W	2200.0 Mts
3 - 4	868300.0	863000.0	S 0° 0' 0.0" E	1800.0 Mts
2 - 3	868300.0	862600.0	N 90° 0' 0.0" E	400.0 Mts
1 - 2	866500.0	860800.0	N 45° 0' 0.0" E	2545.58 Mts
PA - 1	866500.0	860800.0	N 0° 0' 0.0" E	0.0 Mts
PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 234 HECTÁREAS

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDIO EL RECORTE?
SOLICITUDES	OJS-12521	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS	21,5799%	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
SOLICITUDES	OE7-15531	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	0,0029%	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PHS-08051 para uno (1) de sus proponentes y se toman otras determinaciones"

2 Notificado por estado No. 015 del 03 de febrero de 2017. (Folio 46)

Que como consecuencia de lo anterior, mediante Auto GCM No. 000070 del 13 de enero de 2017, se resolvió dejar sin efecto el Auto GCM No. 001561 del 22 de julio de 2016 y se procedió a requerir a las proponentes con el objeto de que manifestaran por escrito de manera individual cuál o cuáles de las áreas libres susceptibles de contratar producto del recorte efectuado en la evaluación técnica de fecha 21 de octubre de 2016, deseaban aceptar, concediendo para tal fin, el término perentorio de UN (01) MES, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del acto administrativo, so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión. (Folios 41-44)

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta PHS-08051 para MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, con un área de 183,4963 hectáreas distribuidas en DOS (2) Zona de alineación, ubicada geográficamente en el municipio de AÍPE en el departamento de HUILA, se observa lo siguiente: (...)

La señora ROSIRYS CORREA JIMÉNEZ, quien es una de las proponentes dio cumplimiento al Auto GCM No. 001561 de fecha 22 de julio de 2016, aceptando el área definida en el concepto técnico de fecha 13 de Mayo de 2016 y allegando Formato A, no obstante, el área susceptible de continuar el trámite definida en esta evaluación, es distinta a la definida en la evaluación técnica de 13 de mayo de 2016, la cual motivó el requerimiento realizado en AUTO GCM No. 001561 de fecha 22 de julio de 2016.

CONCLUSIÓN:

26 - 1	868300.0	862600.0	N 90° 0' 0.0" E	400.0 Mts
25 - 26	867225.1	861525.1	N 45° 0' 0.0" E	1520.15 Mts
24 - 25	867208.8	861574.0	N 71° 34' 3.03" W	51.56 Mts
23 - 24	867208.8	861673.2	N 90° 0' 0.0" W	99.25 Mts
22 - 23	867208.8	861706.3	N 90° 0' 0.0" W	33.06 Mts
21 - 22	867175.7	861805.5	N 71° 33' 53.56" W	104.55 Mts
20 - 21	867175.7	861871.7	N 90° 0' 0.0" W	66.19 Mts
19 - 20	867142.6	861937.8	N 63° 23' 33.65" W	73.96 Mts
18 - 19	867142.6	861970.9	N 90° 0' 0.0" W	33.06 Mts
17 - 18	867142.6	862003.9	N 90° 0' 0.0" W	33.06 Mts
16 - 17	867142.6	862070.1	N 90° 0' 0.0" W	66.19 Mts
15 - 16	867043.4	862334.7	N 69° 26' 56.35" W	282.55 Mts
14 - 15	867010.4	862433.9	N 71° 33' 54.18" W	104.55 Mts
13 - 14	866977.3	862500.1	N 63° 27' 21.86" W	73.99 Mts
12 - 13	866977.3	862533.1	S 89° 59' 35.04" W	33.06 Mts
11 - 12	866944.2	862566.2	N 44° 56' 37.44" W	46.8 Mts
10 - 11	866911.1	862599.2	N 45° 0' 12.47" W	46.76 Mts
9 - 10	866911.1	862632.3	N 90° 0' 0.0" W	33.06 Mts
8 - 9	866845.0	862665.4	N 26° 36' 26.34" W	73.96 Mts
7 - 8	866845.0	862698.5	N 90° 0' 0.0" W	33.06 Mts
6 - 7	866811.9	862731.6	N 44° 59' 59.99" W	46.76 Mts
5 - 6	866811.9	862797.7	N 90° 0' 0.0" W	66.13 Mts

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PHS-08051 para uno (1) de sus proponentes y se toman otras determinaciones"

24 MAYO 2017

DE

000865

RESOLUCIÓN No.

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PHS-08051 para uno (1) de sus proponentes y se toman otras determinaciones"

Que mediante radicado 20175510045522 del 02 de marzo de 2017, la proponente ROSIRYS CORREA JIMENEZ, manifestó su interés de aceptar las áreas determinadas como libres susceptibles de contratar y aportó el Programa Mínimo Exploratorio - Formato A. (Folios 48-50).

Que el día 30 de marzo de 2017, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. PHS-08051 y se determinó: (Folios 51-54)

2. CONCEPTO:

Se determinó que el área definida en el concepto técnico de fecha 21 de octubre de 2016 se encuentra libre de superposiciones con solicitudes, títulos y zonas excluidas de la minería; por tanto, el área determinada en el presente concepto persiste en 183,4963 hectáreas, distribuidas en DOS (2) zonas, previo cumplimiento y aprobación de los requisitos establecidos por la autoridad minera y ambiental.

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta PHS-08051 para MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, con un área de 183,4963 hectáreas distribuidas en DOS (2) Zona de allandación, ubicada geográficamente en el municipio de AÍPE en el departamento de HUILA.

La señora ROSIRYS CORREA JIMENEZ, quien es una de las proponentes dio cumplimiento al Auto GCM No. 000070 de fecha 13 de enero de 2017, notificado por estado jurídico No. 015 de día 03 de febrero de 2017 aceptando área y allegando Formato A.

Que el día 08 de mayo de 2017, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. PHS-08051, la cual determinó que una vez consultado el Sistema de Gestión Documental Orfeo y el Catastro Minero Colombiano - CMC y vencidos los términos para dar cumplimiento al requerimiento formulado en el artículo segundo del Auto GCM No. 000070 del 13 de enero de 2017, se evidenció que la proponente NELSY YOHANA GONZALEZ RINCON, no se manifestó frente al mismo, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión en estudio, respecto a la referida proponente y continuar con el trámite de la propuesta con la proponente ROSIRYS CORREA JIMENEZ. (Folios 55-67)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

"(...) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia, procédase a Inactivar a la proponente **NELSY YOHANA GONZALEZ RINCON**, del aplicativo Catastro Minero Colombiano (CMC) en la Propuesta de Contrato de Concesión No. **PHS-08051** y

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a las proponentes **ROSIRYS CORREA JIMENEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.725.779 y **NELSY YOHANA GONZALEZ RINCON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.084.720, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONTINUAR EL TRÁMITE de la propuesta de contrato de concesión No. **PHS-08051**, con la proponente **ROSIRYS CORREA JIMENEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender DESISTIDA la propuesta de contrato de concesión No. **PHS-08051**, respecto a la proponente **NELSY YOHANA GONZALEZ RINCON**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

RESUELVE

Que en mérito de lo expuesto,

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

Que en atención a que la proponente **NELSY YOHANA GONZALEZ RINCON**, no se manifestó frente al requerimiento formulado en el artículo segundo del Auto GCM No. 000070 del 13 de enero de 2017 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. **PHS-08051**, respecto a la referenciada proponente y continuar con el trámite de propuesta con la proponente **ROSIRYS CORREA JIMENEZ**.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera del texto)

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **PHS-08051** para uno (1) de sus proponentes y se toman otras determinaciones"

24 MAY 2012

DE

000865

RESOLUCIÓN No.

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PHS-08051 para uno (1) de sus proponentes y se toman otras determinaciones"

deuélvase el expediente al Grupo de Contratación y Titulación Minera, para continuar con el respectivo trámite.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Eduardo Amaya
EDUARDO JOSÉ AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación

[Signature]
Elaboró: Karen M. Mayorca Hernández - Abogada
Revisó: Marcela Jiménez - Abogada
Vo. Bo. Omar Ricardo Malagón Roperón



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

000864

24 MAYO 2017

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OLK-13501, respecto de dos (2) proponentes y se toman otras determinaciones"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y la Resolución 049 del 04 de febrero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes EDILBERTO CASAS MAYORGA, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.074.476, GUSTAVO ANTONIO RODRIGUEZ VARGAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.916.097 y HUMBERTO JOSE SANCHEZ JOVES, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.205.028, radicaron el día 20 de diciembre de 2013, la propuesta de contrato de concesión para la explotación y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en los municipios de MONTELIBANO Y PUERTO LIBERTADOR departamento de CORDOBA, a la cual le correspondió el expediente No. OLK-13501.

Que el día 16 de junio de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. OLK-13501, y se determinó: (Folios 27-31)

"SOLICITUD: OLK-13501

CUADRO DE SUPERPOSICIONES INICIAL

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDIO EL RECORTE?
SOLICITUDES	OG2-08321	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS	0,0078%	SI, (Art. 16 ley 685)

24 MAYO 2007

600864

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OLK-13501, respecto de dos (2) proponentes y se toman otras determinaciones"

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDIO EL RECORTE?
L853005		CARBON; MINERAL DE HIERRO; CROMO; COBALTO; ORO; PLATINO; COBRE; PLATA; NIQUEL	0,3549 %	SI, (Art. 16 ley 685)
ZONAS DE RESTRICCIÓN	PERIMETRO URBANO - TIMBA	PERIMETRO URBANO - TIMBA - 2014 MGN DANE INCORPORADO 15/08/2014	0,046 %	NO, Es informativo aplicable al artículo 35 ley 685 de 2001

(...) ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 6.400,01025 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	1370740.0	846685.0	N 0° 0' 0.0" E	0.0 Mts
1 - 2	1370740.0	846685.0	S 7° 45' 19.89" E	10707.95 Mts
2 - 3	1360130.0	848130.0	S 83° 44' 50.33" W	5784.41 Mts
3 - 4	1359500.0	842380.0	N 12° 24' 45.09" W	10956.1 Mts
4 - 5	1370200.0	840025.0	N 79° 54' 56.89" E	1741.91 Mts
5 - 6	1370505.0	841740.0	S 57° 30' 37.97" E	2647.33 Mts
6 - 1	1369083.0	843973.0	N 58° 34' 32.02" E	3178.14 Mts

(...)

1. Características del área

De oficio se eliminaron las superposiciones descritas en el cuadro de superposiciones, determinándose un área de 6.376,7929 hectáreas, distribuidas en una (1) zona con las siguientes características:

(...) ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 6.376,7929 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	1370740.0	846685.0	S 7° 46' 18.75" E	0.77 Mts
1 - 2	1370739.2	846685.1	S 7° 45' 19.89" E	10707.18 Mts
2 - 3	1360130.0	848130.0	S 83° 44' 50.34" W	5777.09 Mts
3 - 4	1359500.8	842387.3	N 12° 9' 22.26" W	6602.24 Mts
4 - 5	1365955.0	840997.0	N 12° 53' 18.6" W	4129.03 Mts
5 - 6	1369980.0	840076.0	N 12° 54' 49.02" W	225.81 Mts
6 - 7	1370200.1	840025.5	N 79° 54' 56.93" E	1737.01 Mts
7 - 8	1370504.2	841735.7	S 57° 34' 27.39" E	2650.55 Mts
8 - 1	1369083.0	843973.0	N 58° 35' 17.65" E	3177.83 Mts

(...)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OLK-13501, respecto de dos (2) proponentes y se toman otras determinaciones"

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta OLK-13501 para MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, con un área libre susceptible de contratar de 6.376,7929 distribuida en una (1) zona, ubicada en los municipios de MONTELIBANO y PUERTO LIBERTADOR departamento de CORDOBA. Se determina que: (...)"

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante Auto GCM No. 000039 de fecha 13 de enero de 2017, se procedió a requerir a los interesados para que manifestara por escrito de manera individual, su aceptación respecto del área libre susceptible de contratar producto del recorte, concediéndole para tal fin un término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del acto administrativo, so pena de entender desistida el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 50-51)

Que mediante radicado Nos. 20175510025372, de fecha 08 de febrero de 2017, el proponente GUSTAVO ANTONIO RODRIGUEZ VARGAS, allegó escrito manifestando la aceptación del área susceptible de contratar. (Folios 57-58)

Que mediante radicado No. 20175510046262, de fecha 02 de marzo de 2017, el proponente HUMBERTO JOSE SANCHEZ JOVES, allegó escrito manifestando la aceptación del área susceptible de contratar. (Folios 59-60)

Que el día 13 de febrero de 2017, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. OLK-13501, en la cual se determinó que el término para dar cumplimiento al requerimiento del artículo primero del Auto GCM No. 000039 de fecha 13 de enero de 2017, venció el 28 de febrero de 2017, y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental - ORFEO y Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidencio que el proponente GUSTAVO ANTONIO RODRIGUEZ VARGAS, mediante el radicado No. 20175510025372, de fecha 08 de febrero de 2017, allegó en término el requerimiento, el proponente HUMBERTO JOSE SANCHEZ JOVES, mediante el radicado No. 20175510046262, de fecha 02 de marzo de 2017, allegó de manera extemporánea la respuesta al requerimiento y el proponente EDILBERTO CASAS MAYORGA, no manifestó la aceptación del área susceptible de contratar producto del recorte. Consecuente con lo anterior se procederá a entender desistida la propuesta en estudio para los proponentes EDILBERTO CASAS MAYORGA Y HUMBERTO JOSE SANCHEZ JOVES Y continuar con el trámite de la propuesta con el señor GUSTAVO ANTONIO RODRIGUEZ VARGAS. (Folios 61-73)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil"

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

Notificado por estado No. 012 el día 30 de enero de 2017. (Folio 53)

ARTÍCULO TERCERO.-Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **EDILBERTO CASAS MAYORGA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.074.476, **GUSTAVO ANTONIO RODRIGUEZ VARGAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.916.097 y **HUMBERTO JOSE SANCHEZ JOVES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.205.028, o en su defecto procedase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Continuar el trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión No. **OLK-13501**, con el señor **GUSTAVO ANTONIO RODRIGUEZ VARGAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **OLK-13501**, respecto a los proponentes **EDILBERTO CASAS MAYORGA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.074.476 y **HUMBERTO JOSE SANCHEZ JOVES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.205.028, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

RESUELVE

Que en mérito de lo expuesto,
del Coordinador del Grupo.
Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno con el trámite de la propuesta con el señor **GUSTAVO ANTONIO RODRIGUEZ VARGAS**.
proponentes **EDILBERTO CASAS MAYORGA** y **HUMBERTO JOSE SANCHEZ JOVES** y continuar
procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión respecto a los
anteriormente enunuciado, de conformidad con la normatividad previamente citada, es
SANCHEZ JOVES de manera extemporánea allegó respuesta al requerimiento del auto
Auto GCM No. 000039 de fecha 13 de enero de 2017 y que el proponente **HUMBERTO JOSE**
Que en atención a que el proponente **EDILBERTO CASAS MAYORGA** no se manifestó frente al

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el
requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante
acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente
procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente
presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera del texto)

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no
satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta
por un término igual.

(...)

"(...) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la
autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba
realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que
la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término
de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término
máximo de un (1) mes.

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la
propuesta de contrato de concesión No. **OLK-13501**, respecto de dos (2) proponentes y se
toman otras determinaciones"

24 MAYO 2017

DE

000864

RESOLUCIÓN No.

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OLK-13501, respecto de dos (2) proponentes y se toman otras determinaciones"

ARTICULO CUARTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a inactivar a los proponentes **EDILBERTO CASAS MAYORGA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.074.476 y **HUMBERTO JOSE SANCHEZ JOVES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.205.028, del Catastro Minero Colombiano, en la Propuesta de Contrato de Concesión No. **OLK-13501** y devuélvase el expediente al Grupo de Contratación Minera, para continuar con el trámite respectivo

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Eduardo Amos
EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyecto: Crystian Mauricio Becerra León - Abogado
Revisó: Astrid Elvira Casallas Hurtado - Abogada
Vo.Bo.: Omar Ricardo Malagon Ropero - Coordinador Grupo Contratación Minera



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

000919

25 MAR 2017

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RKN-08251"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y la Resolución 049 del 04 de febrero de 2016, expedida por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la proponente **MILDRED ESTELLA PINEDO JULIO** identificada con CC. N° 39684710, radicó el día 23 de noviembre de 2016, la propuesta de contrato de concesión para la explotación y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el Municipio de **BELTRAN** Departamento de **CUNDINAMARCA**, y en el Municipio de **VENADILLO** Departamento de **TOLIMA**, a la cual le correspondió el expediente No. RKN-08251.

Que el día 07 de diciembre de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. RKN-08251 y se determinó que un área libre susceptible de contratar de 222, 0796 hectáreas, distribuidas en una zona de alineación. (Folios 20-23)

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante **Auto 000202 del 06 de febrero de 2017**, se procedió a requerir a la interesada, para que en el término perentorio de un mes a partir del día siguiente de la notificación por estado:

Primero.- Manifestara por escrito su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar producto del recorte, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RKN-08251.

Segundo.- Allegara la documentación que acredite la capacidad económica, de conformidad con la Resolución No 831 del 27 de noviembre de 2015 la Agencia Nacional de Minería, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RKN-08251.

Que el día 14 de marzo de 2017, la proponente mediante radicado No. 20179010005782, aceptó el área producto de los recortes y anexo la documentación económica solicitada. (Folios 33-42)

Que en atención a que según la evaluación económica del 31 de marzo de 2.017, la propuesta No. RKN-08251, no cumplió con la acreditación de la capacidad económica de conformidad con

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)"

(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisface el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

"(...) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (...) (Subrayado fuera del texto)

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el día 24 de febrero de 2.017, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. RKN-08251, en la cual se determinó que según la evaluación económica del 31 de marzo de 2.017, la propuesta no cumplió con la capacidad económica exigida por la resolución No. 831 del 27 de noviembre de 2.015, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. RKN-08251. (Folios 47-49)

Que el día 24 de febrero de 2.017, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. RKN-08251, en la cual se determinó que según la evaluación económica del 31 de marzo de 2.017, la propuesta no cumplió con la capacidad económica exigida por la resolución No. 831 del 27 de noviembre de 2.015, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. RKN-08251. (Folios 47-49)

Se efectuó la evaluación económica de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 4º, de la Resolución 831 del 27 de noviembre de 2015 y la señora MILDRED ESTELA PINEDO JULIO, **NO CUMPLE** con la capacidad económica exigida en dicha resolución ya que resultado de la suficiencia financiera es de 0,24 ósea menor a 1. (Folio 43)

Que el día 31 de marzo de 2.017 se evaluó económicamente la propuesta No. RKN-08251 y se determinó que: "Revisado el expediente físico No **RKN-08251 y ORFEO** con fecha 31 de marzo de 2017 se encontró que el solicitante presentó la totalidad de los documentos establecidos en el Artículo 3º, literal, de la Resolución 831 del 27 de noviembre de 2015 ya que con radicado 20179010005782 del 14 de marzo de 2017, allegó los documentos dando cumplimiento al artículo 2º del auto GCM No 000202 del 06 de febrero de 2017 para soportar la capacidad económica tratándose de persona natural dependiente y validado en el registro único empresarial y social

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. RKN-08251."

25 Mayo 2017

DE

000919

RESOLUCIÓN No.

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. RKN-08251."

la Resolución 831 del 27 de noviembre de 2015 de la Agencia Nacional de Minería, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. RKN-08251, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la proponente **MILDRED ESTELLA PINEDO JULIO** identificada con CC. N° 39684710, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO JOSÉ AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Vo Bo. Omar Malagón Ropero
Coordinador Contratación y Titulación
Elaboró: Pilar Velásquez-Abogada
Revisó: Gladys Pulido-Abogada



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

000877

24 MAR 2017

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QDE-15321"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y la Resolución No. 049 del 04 de febrero de 2016, expedida por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes del Expediente

Que la señora NOHEMI ERMINDA MARTINEZ VALLEJOS identificada con la cédula de ciudadanía No. 27332124, radicó el día 14 de abril de 2015, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, ubicado en el municipio de SAPUYES departamento de NARIÑO, a la cual le correspondió el expediente No. QDE-15321.

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación técnica de fecha 07 de julio de 2016 determinó lo siguiente: (Folios 28-33)

" (...) 1. Características del área

De oficio se eliminaron las superposiciones descritas en el cuadro de superposiciones, determinándose un área de 1.1966 hectáreas, distribuidas en dos (2) zonas con las siguientes características:

(...)

CONCLUSIÓN:

El área definida corresponde a 1.1966 hectáreas distribuidas en dos (2) zonas de alineación y una(1) exclusión. Teniendo en cuenta la extensión de la zona No 1 (74.1m²) y su geometría, se considera que no es viable técnicamente desarrollar un proyecto minero en esa zona, por lo tanto el área (sic) susceptible y viable técnicamente para continuar con el trámite de la propuesta QDE-15321

000677

24 MAR 2017

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QDE-15321"

MATERIALES DE CONSTRUCCION, corresponde a la zona de **alindación (sic) No 2** la cual cuenta con una extensión (sic) superficial de **1.1892 Hectareas**, distribuidas en **una(1) zona de alindación (sic) y una(1) exclusión** Ubicada geográficamente en el municipio de **SAPUYES** en el departamento de **NARIÑO**

Debido a que la zona de alindación (sic) **No 2** se considera viable técnicamente, el proponente deberá manifestar si **ACEPTA** o **RECHAZA** el área resultante de la presente evaluación técnica (...):

Así las cosas, el Grupo de Contratación Minera, mediante **Auto GCM No. 002379** de fecha **30 de septiembre de 2016**,¹ dispuso: (Folios 37-38)

"(...) ARTICULO PRIMERO.- Requerir a la proponente **NOHEMI ERMINDA MARTINEZ VALLEJOS**, para que dentro del término perentorio de **un (1) mes**, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, manifieste por escrito cuál o cuáles de las áreas libres susceptibles de contratar producto de los recortes y viable técnicamente, desea aceptar, so pena de **entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QDE-15321**. (...)"

Que con el fin de continuar con el trámite de la propuesta, mediante evaluación jurídica de fecha **01 de diciembre de 2016**, se concluyó lo siguiente: (Folios 41-45)

"RECOMENDACIONES:

Efectuado el estudio jurídico pertinente al expediente **No. QDE-15321**, se determinó que una vez consultado el Sistema de Gestión Documental Ofce y el Catastro Minero Colombiano – CMC, se evidenció que la proponente no dio cumplimiento al requerimiento, dado que el término para aceptación del área se encuentra vencido, por lo tanto es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio."

Que en razón de lo anteriormente expuesto, mediante **Resolución No. 004481 del 28 de diciembre de 2016**,² se resolvió entender desistida la propuesta de contrato de concesión **No. QDE-15321**. (Folios 46-48)

Que mediante escrito radicado bajo el No. **20179080001422 del 22 de febrero de 2017**, la señora **NOHEMI ERMINDA MARTINEZ VALLEJOS**, interpuso recurso de reposición frente a la Resolución No. **004481 del 28 de diciembre de 2016**. (Folios 54-71).

2. Argumentos del Recurso

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad con la resolución impugnada los que a continuación se resumen:

"TERCERO: He estado pendiente, tanto como los medios me lo permiten, **dadas las condiciones de comunicación de la zona donde resido, del trámite y seguimiento a la adjudicación del contrato de concesión solicitado bajo el expediente QDE-15321.**

¹ Auto GCM No. 002379 del 30 de septiembre de 2016, notificado por estado jurídico No. 151 del 12 de octubre de 2016. (Folio 39)

² Resolución No. 004481 del 07 de marzo de 2017, Notificada por Aviso Radicado ANM No. 20172120021001 entregado el día 10 de febrero de 2017. (Folios 52-53)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QDE-15321"

Para ello, me he desplazado al lugar más cercano de mi residencia ubicada en la vereda el amarillo, Municipio de Mallama, hasta el espino, Municipio de Sapuyes, desde donde en varias ocasiones vía telefónica y a través de correo electrónico, elevé mis inquietudes y consultas sobre el estado en que se encuentra mi solicitud de contrato de concesión para explotación de los materiales de construcción; comunicaciones que deben estar registradas debidamente en los canales de recepción de comunicaciones de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, para su corroboración.

(...)

QUINTO: A partir del mes de Agosto de 2016, mis condiciones de salud no han sido las mejores, teniendo que someterme a diversos exámenes médicos y acatar las recomendaciones de reposo y quietud por parte de los profesionales de la salud.

Esta situación y considerando que las gestiones ante la AGENCIA NACIONAL (sic) DE MINERÍA, las adelanto a título personal sin intermediación alguna, me ha impedido estar más pendiente del estado de mi propuesta, pero manteniéndome intacto mi deseo y querer que se me otorgue la facultad para explorar, explotar en forma legal, sostenible, ambiental y económicamente viable los materiales de construcción, mediante la aprobación del correspondiente contrato de concesión.

(...)

OCTAVO: Que el estudio realizado por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, arroja que el área susceptible y viable técnicamente para continuar con el trámite de la propuesta QDE-15321, para materiales de construcción, corresponde a la zona de alineación, No 2 la cual cuenta con una extensión superficial de 1.1892 hectáreas, distribuidas en 1 de alineación y 1 exclusión ubicada geográficamente en el Municipio de Sapuyes en el Departamento de Nariño.

PETICIONES

PRIMERA: Revocar la resolución No 004481 de fecha 28 de Diciembre de 2016 emitida por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, mediante la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No QDE-15321.

SEGUNDA: Considerar que acepto la zona de alineación No 2, la que se considera viable técnicamente y se continúa con el trámite de las (sic) propuesta QDE-15321 para explorar y explotar en forma racional materiales de construcción sujeta a esta área. (...)

3. Consideraciones de la Autoridad Minera.

3.1 Presupuestos legales.

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

000877

24 MAR 2017

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QDE-15321"

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por el expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)."

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)."

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)."

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QDE-15321"

Solo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como sigue a continuación.

3.2 Análisis del recurso

En consideración a los argumentos esbozados por el recurrente, es necesario analizar los siguientes temas, así:

3.2.1 NOTIFICACION DE LOS AUTOS DE TRÁMITE EN LA ACTUACION MINERA:

Para entrar a resolver el presente recurso, es necesario establecer, que con respecto al trámite de notificación del Auto GCM No. 002379 del 30 de septiembre de 2016, éste se realizó en cumplimiento de las disposiciones legales y constitucionales, de cada una de las actuaciones surtidas dentro del trámite de la propuesta, conforme a lo dispuesto en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, que al respecto establece:

"Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las **providencias** se hará por **estado** que se **fixará por un (1) día** en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se **fixará en lugar público** por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos." (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

En consecuencia, la notificación del auto de requerimiento en mención, fue efectuada por parte del Grupo de Información y Atención al Minero de la ANM, mediante Notificación por Estado No. 151 del 12 de octubre de 2016, publicada en la página web de la Agencia Nacional de Minería de la siguiente manera:

Fecha de publicación	Título	Alcance	Área de Atención Regional
17/11/2016	ESTADO 152 DE OCTUBRE DE 2016-BOCOTA	EL estado, 152, de 12 de octubre de 2016-BOCOTA	Región
17/11/2016	RESOLUCIÓN 1 COMISIÓN ELECTORAL ACORDA 01 de 2016-BOCOTA	152 de octubre de 2016-BOCOTA	Región
17/11/2016	ACORDA 01 de 2016-BOCOTA	152 de octubre de 2016-BOCOTA	Región
17/11/2016	ESTADO 119 DE OCTUBRE DE 2016-BOCOTA	EL estado, 119, de 07 de octubre de 2016-BOCOTA	Región
17/11/2016	ESTADO 151 DE OCTUBRE DE 2016-BOCOTA	EL estado, 151, de 12 de octubre de 2016-BOCOTA	Región
17/11/2016	ESTADO 152 DE OCTUBRE DE 2016-BOCOTA	EL estado, 152, de 12 de octubre de 2016-BOCOTA	Región

contrato de concesion No. QDE-15321

[illegible]

página web, tal y como en efecto se hizo.

el artículo 297 de la ley 685 de 2001.

de igualdad para la ejecución de todas las etapas de la actuación administrativa.

reserva legal.

siguientes principios:

24 MARZO 2017

000877

RESOLUCION No.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QDE-15321"

"Artículo 209.- La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley".

En síntesis, de acuerdo a los argumentos previamente expuestos, se señala que con respecto a la publicidad y notificación del Auto objeto de la controversia, la actuación de la administración no configura alguna vulneración al debido proceso y el derecho a la defensa, puesto que la autoridad minera ha actuado bajo el estricto seguimiento de las disposiciones legales que regulan este tema y en ningún momento se advierte que se haya desconocido la normativa que consagra la notificación de las providencias de trámite.

Lo anterior, para señalar que el interesado en la Propuesta de Contrato de Concesión No. QDE-15321, al momento de iniciar un trámite ante la Agencia Nacional de Minería, asume toda una serie de cargas y deberes que le permitirán hacerse acreedor a ciertos beneficios y/o derechos de conformidad con la legislación vigente.

Siendo así como en materia de solicitudes de propuestas de contrato de concesión, el solicitante asume la carga de estar al tanto del trámite de su solicitud, de las providencias que se profieren por parte de la Autoridad Minera y de atender oportunamente los requerimientos que ésta le efectúe, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que éste incumplimiento conlleva, como en este caso, es el entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. QDE-15321.

Es decir que las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para el incumplimiento de un requerimiento al desconocimiento del Auto GCM No. 002379 de fecha 30 de septiembre de 2016, aduciendo una indebida notificación, toda vez que como se vio, ésta se realizó conforme a lo establecido en la Ley 685 de 2001 sobre la materia, por cuanto la omisión del deber de cumplir con lo requerido traería como consecuencia la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, estas cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelirlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias jurídicas desfavorables. De tal manera que para continuar con el trámite de la solicitud era necesaria la respuesta al requerimiento dentro del término señalado, por lo que la Agencia Nacional de Minería al verificar el término otorgado en el Auto GCM No. 002379 de fecha 30 de septiembre de 2016, se determinó que el interesado en la Propuesta de Contrato de Concesión No. QDE-15321, no dio cumplimiento a dicho requerimiento, haciéndose necesario entonces entender desistida la Propuesta objeto de estudio.

Conforme a todo lo expuesto, es necesario establecer que si bien la recurrente aporta documentación clínica tendiente a soportar las enfermedades descritas en el recurso, en los documentos no existe evidencia de incapacidad médica al momento de proferirse el Auto GCM No. 002379 de fecha 30 de septiembre de 2016 y el término

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QDE-15321"

otorgado para manifestar la aceptación de área, que le impediera cumplir con el requerimiento efectuado. En ese sentido, se reitera que para continuar con el trámite de la solicitud era necesaria la respuesta al requerimiento dentro del término señalado.

3.2.2 INCUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO REALIZADO MEDIANTE AUTO GCM No. 002379 DEL 30 de septiembre de 2016:

Con respecto a la consecuencia jurídica procedente del incumplimiento al requerimiento realizado, resulta pertinente constatar que la Resolución No. 004481 del 28 de diciembre de 2016, resolvió entender desistido el trámite del expediente minero, toda vez que la solicitante no dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante Auto GCM No. 002379 del 30 de septiembre de 2016, esto es manifestar su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar producto del recorte, dentro del término perentorio de un (1) mes, acto administrativo que fue notificado cumpliendo con las disposiciones constitucionales y legales vigentes sobre la materia.

Tenemos entonces, que la decisión anterior, se profirió con fundamento en que la interesada de la propuesta, dentro de los términos otorgados, no allegó ante la Autoridad Minera, la respectiva aceptación del área determinada como libre.

Entonces, al entender desistida la propuesta de contrato de concesión QDE-15321, por la no aceptación del área definida como libre susceptible de contratar producto del recorte efectuado, podríamos citar lo expresado por el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA del Consejo de Estado, Ponente: Doctor RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETTA del dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), mediante Radicación núm.: 11001 0324 000 2010 00063 00, en consonancia con el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, en el cual se consideró:

"el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal -de tal cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso."⁶

"El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario, entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art. 229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos."⁸

En cambio, si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art. 95, numeral 7º, C.P.).

Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos." (Negritas fuera de texto).

Así mismo,

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QDE-15321"

... "el desistimiento tácito produce efectos positivos cuando se trata de administrar justicia, por cuanto lleva implícito grandes beneficios, beneficios estos concebidos como legítimamente constitucionales para evitar que las controversias se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Este tópico fue profundamente decantado por la jurisprudencia constitucional cuando expresó:

En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionales valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas."

Por lo anterior, la proponente debe atender de manera estricta y oportuna los requerimientos efectuados por la autoridad minera, toda vez que los términos son perentorios, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

Ahora bien, respecto a la manifestación de aceptación de área, dada en el recurso de reposición objeto de estudio, se puede indicar que esta resulta inadmisión, por cuanto fue presentada por fuera del término otorgado para tal cumplimiento mediante Auto GCM No. 002379 del 30 de septiembre de 2016, por cuanto los hechos o pruebas que se alleguen no pueden estar dirigidos a subsanar requisitos que no se cumplieron al momento de presentar la propuesta o al haberse requerido para subsanar dicha deficiencia, es decir, que con la aceptación del área determinada como libre aportada por el proponente en el recurso que nos concierne, no se puede pretender cumplir con los requisitos que con su oportunidad legal, teniendo en cuenta que el recurso de reposición no es una etapa nueva en el proceso para subsanar deficiencias o documentos mal presentados o dejados de presentar en su momento procesal."

3.3 CONCLUSION:

Así las cosas y desvirtuados los argumentos presentados por el impugnante, se puede evidenciar que esta Sede procedió conforme a las normas mencionadas, por lo tanto, esta entidad no ha desconocido precepto legal alguno en materia minera, administrativa ni constitucional que implique la trasgresión de algún derecho del solicitante, por lo que no existe mérito para acatar ninguna de sus consideraciones. En consecuencia de lo anteriormente expuesto, se procederá a CONFIRMAR la Resolución No. 004481 del 28 de diciembre de 2016, por la cual se entiende desistida y rechaza la propuesta de contrato de concesión minera No QDE-15321.

"La CORTE SUPREMA DE JUSTICIA mediante radicado No 31133, del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez, Confez Ponente: LUIS GONZALO VELÁSQUEZ POSADA consideró: "(...) Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierte que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado. Por su naturaleza el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas. Y mucho menos en sede de revisión, pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido. (...) "

(Subrayado y negrilla fuera de texto)

24 MAYO 2017

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QDE-15321"

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución No. 004481 del 28 de diciembre de 2016, por la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión minera No QDE-15321, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a la señora NOHEMI ERMINDA MARTINEZ VALLEJOS identificada con la cédula de ciudadanía No. 27332124, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso por la vía gubernativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO.- Ejecutoriada esta Providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO JOSÉ AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Elaboro: Harvey Alejandro Nieto Omeara - Abogado
Reviso: Julieta Haeckermann Espinosa - Abogada Experta
Vo.Bo. Omar Ricardo Malagon Ropero - Coordinador GCM